

G. ANEXO RELATIVO A LAS INFRACCIONES ADUANERAS

INTRODUCCIÓN

Una de las obligaciones de las autoridades aduaneras es la de investigar y de establecer cualquier vulneración o intento de vulneración de las prescripciones legislativas o reglamentarias cuya aplicación corre a su cargo. En algunos países, las infracciones aduaneras pueden resolverse por las autoridades aduaneras siguiendo un procedimiento establecido por la legislación nacional. Los tribunales administrativos o judiciales no son, en consecuencia, llamados a estatuir más que en los casos de infracciones aduaneras revistiendo una cierta gravedad.

Para la investigación de las infracciones aduaneras, la legislación nacional confiere a las autoridades el derecho de recurrir a toda una gama de medidas. Pueden reconocer, por ejemplo, las mercancías y los medios de transporte, exigir la presentación de documentos, prescribir reconocimientos personales y efectuar registros domiciliarios.

Cuando se ha comprobado una infracción aduanera, las autoridades aduaneras pueden, en determinadas circunstancias, tomar las medidas de precaución necesarias y en particular aprehender o retener las mercancías y los medios de transporte.

Las sanciones que se aplican para reprimir las infracciones aduaneras se fijan en función de la gravedad o de la importancia de la infracción aduanera que se ha cometido. Si ciertas infracciones aduaneras consideradas como particularmente graves se sancionan con rigor, por el contrario aquellas que se consideran como de menor importancia se sancionan generalmente con multas pequeñas.

Las infracciones aduaneras que resultan de errores cometidos de buena fe, de casos de fuerza mayor o de otras circunstancias independientes de la voluntad de la persona interesada, no se sancionan normalmente cuan-

do se cumplen ciertas condiciones, principalmente cuando no haya intención alguna de fraude.

Las disposiciones del presente anexo se refieren a las condiciones en que las autoridades aduaneras investigan y comprueban las infracciones aduaneras. Se trata igualmente de la represión de las infracciones aduaneras, en la medida en que sean de la competencia de las autoridades aduaneras, mediante la aplicación de las sanciones correspondientes.

No se incluyen, sin embargo, las medidas que las autoridades aduaneras tomen en aplicación de acuerdos bilaterales o multilaterales de asistencia mutua administrativa, especialmente aquellas medidas que están previstas en el Convenio internacional sobre asistencia mutua administrativa para prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras (9 de junio de 1977, Convenio de Nairobi).

El presente anexo no se refiere al procedimiento que debe seguirse, ni a las diferentes medidas que puedan tomarse por las autoridades aduaneras, para la recaudación de las multas, la ejecución de las sentencias o para la aplicación de las penas impuestas por los tribunales.

Las demás infracciones (por ejemplo, robos, falsificaciones, empleo de la violencia contra los funcionarios de aduanas en el ejercicio de sus funciones) que se cometan en relación con una infracción aduanera no entran tampoco en el ámbito de aplicación del presente anexo.

DEFINICIONES

Para la aplicación del presente anexo, se entiende:

a) por “infracción aduanera”: cualquier vulneración o tentativa de vulneración de la legislación aduanera;

b) por “legislación aduanera”: el conjunto de disposiciones legislativas o reglamentarias aplicadas por las administraciones de aduanas referentes a la importación, exportación o al tránsito de mercancías;

c) por “derechos e impuestos de importación o de exportación”: los derechos de aduanas y cualesquiera otros derechos, impuestos y gravámenes o imposiciones diversas que se perciben en el momento o con motivo de la importación o de la exportación de mercancías con excepción de los gravámenes e imposiciones cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados;

d) por “levante”: el acto por el cual la aduana permite a los interesados disponer de las mercancías que son objeto de un despacho;

e) por “resolución administrativa de una infracción aduanera”: el procedimiento establecido por la legislación nacional, según el cual las autoridades aduaneras están habilitadas para resolver una infracción aduanera ya sea decidiendo sobre la misma o por transacción;

f) por “transacción”: el acuerdo por el cual las autoridades aduaneras, actuando dentro de los límites de su competencia, renuncian a perseguir una infracción aduanera siempre y cuando la o las personas implicadas cumplan ciertas condiciones.

g) por “persona”: tanto una persona física como una persona jurídica, a menos que del contexto no se deduzca otra cosa.

PRINCIPIOS

1. Norma

La investigación, la comprobación y la resolución administrativa, de las infracciones aduaneras se regirán por las disposiciones del presente anexo.

2. Norma

La legislación nacional designará las infracciones aduaneras y precisará las condiciones en que serán investigadas, comprobadas y eventualmente resueltas administrativamente.

Notas

1. Se consideran normalmente como infracciones aduaneras, cualquier oposición u obstrucción que se haga a la aduana en el cumplimiento de las medidas de control que haya de efectuar, así como la presentación a las autoridades aduaneras de facturas u otros documentos falsos.

2. En un cierto número de países, las personas que hayan preparado o que se hayan hecho preparar o que obtengan documentos falsos o destinados a engañar a las autoridades aduaneras y que se utilicen en un país extranjero, se consideran como que han cometido una infracción aduanera en el país en donde los documentos han sido preparados.

DISPOSICIONES GENERALES

a) *Responsabilidad de las personas*

3. Norma

La legislación nacional especificará las personas que puedan considerarse como responsables cuando se cometa una infracción aduanera.

Notas

1. Las personas que ayuden o secunden a los autores de una infracción aduanera son consideradas normalmente como responsables.

2. Las personas que financian una infracción aduanera o intervienen como aseguradores pueden igualmente considerarse como responsables.

3. En algunos países, el infractor y sus cómplices quedan individualmente obligados al pago de las multas que les fuesen impuestas. En otros países, sin embargo, cada una de estas personas pueden considerarse solidariamente responsables del pago de las multas en que hayan incurrido los demás.

4. En el caso de una infracción aduanera cometida por una persona física que obre en nombre o por cuenta de una persona jurídica, esta persona jurídica puede ser legalmente responsable de las multas en que se haya incurrido.

5. Cuando la infracción aduanera resulte de informaciones inexactas facilitadas en la declaración de mercancías, la responsabilidad del declarante puede ser reducida, si se ha circunscrito a reproducir las informaciones que le han sido comunicadas por su mandatario y no tenía motivo razonable para poner en duda la validez de estas informaciones.

b) *Plazo de prescripción de las infracciones aduaneras*

4. Norma

La legislación aduanera establecerá un plazo a partir del cual prescriben las infracciones aduaneras y determinará la fecha a partir de la cual este plazo empieza a contar.

Notas

1. En la mayor parte de los países, el plazo normalmente establecido para la prescripción de las infracciones aduaneras no es inferior a cinco años.

2. El plazo establecido puede, por ejemplo, comenzar a contar a partir de la fecha en que se ha cometido la infracción aduanera o, en caso de vulneración continuada de la legislación aduanera, a partir de la fecha en que concluya esa vulneración.

INVESTIGACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS

a) *Investigación de las infracciones aduaneras*

5. Norma

La legislación aduanera especificará las condiciones en las que las autoridades aduaneras están habilitadas a examinar las mercancías y los medios de transporte, a exigir la presentación de la documentación y de la correspondencia que por su naturaleza pueden establecer o contribuir a establecer que se ha cometido una infracción aduanera, a ordenar reconocimientos personales y a efectuar registros domiciliarios.

Notas

1. La decisión de aplicar o la aplicación de ciertas medidas para la investigación de las infracciones aduaneras pueden reservarse a los funcionarios de aduanas de determinado grado.

2. Los funcionarios de aduanas pueden estar autorizados a sacar copia o a retener los documentos y la correspondencia que ha sido presentada.

3. Los funcionarios de aduanas pueden estar autorizados a requerir la asistencia de otras autoridades nacionales para la investigación de las infracciones aduaneras.

6. Norma

Desde el punto de vista aduanero no se efectuará un reconocimiento personal más que cuando existan razones fundadas de sospechar la existencia de un acto de contrabando o de otra infracción aduanera considerada como grave.

7. Norma

No se efectuarán registros domiciliarios por las autoridades aduaneras más que cuando existan razones fundadas de sospechar la existencia de un acto de contrabando o de otra infracción aduanera considerada como grave.

Nota

Los registros domiciliarios efectuados con arreglo a esta disposición no deben confundirse con los reconocimientos normalmente emprendidos por las autoridades aduaneras con fines fiscales, por ejemplo, para comprobar la contabilidad llevada en el lugar de fabricación o para controlar los depósitos de aduanas.

b) Procedimiento a seguir cuando se descubre una infracción aduanera

8. Norma

El procedimiento a seguir para comprobar las infracciones aduaneras y las medidas que, con este motivo, puedan tomarse por las autoridades aduaneras, se especificarán en la legislación nacional.

Notas

1. Las infracciones aduaneras se reseñan generalmente en las actas o en los informes administrativos.

2. Las autoridades aduaneras pueden estar autorizadas, según la gravedad de la infracción aduanera, a exigir una garantía, a aprehender o a retener las mercancías y los medios de transporte, a proceder a la detención preventiva de las personas interesadas con el fin de ponerlas a disposición de la autoridad competente.

9. Norma

Una vez descubierta la infracción aduanera, las autoridades aduaneras, a menos que decidan no proseguir el procedimiento, informarán lo más rápidamente posible a la persona interesada de la naturaleza de la infracción que se presume haya cometido, de las disposiciones legales que puede haber transgredido y, eventualmente, de las posibles sanciones.

c) Aprehensión o retención de las mercancías

10. Norma

La aprehensión o la retención de las mercancías no se aplicará más que en el caso de una infracción aduanera que pueda llevar consigo el comiso de las mercancías, cuando no pueda constituirse una garantía suficiente, cuando las mercancías puedan tenerse que presentar, ulteriormente, como

prueba material de la infracción o cuando sean aplicables medidas de prohibición o de restricción.

11. Práctica recomendada

Cuando en la infracción aduanera no está implicada más que una parte del envío, la aprehensión o la retención de las mercancías no debería aplicarse más que a la parte del envío en cuestión en tanto que a otra parte no haya servido directa o indirectamente para cometer la infracción.

12. Norma

Cuando las autoridades aduaneras aprehenden o retienen las mercancías, entregarán a la persona interesada un documento especificando la especie y cantidad de las mercancías aprehendidas o retenidas así como la naturaleza de la infracción aduanera detectada.

Nota

Las informaciones pueden figurar en el acta o en el informe administrativo, una copia de los cuales puede entregarse a la persona interesada.

13. Norma

Las autoridades aduaneras concederán el levante de las mercancías aprehendidas o retenidas mediante el depósito de una garantía suficiente, con la condición, sin embargo, de que las mercancías no estén sometidas a medidas de prohibición o de restricción, ni sean susceptibles de tener que presentarse como prueba material, a un estado ulterior del procedimiento, ni que puedan ser objeto de comiso.

14. Práctica recomendada

A menos que las mercancías aprehendidas o retenidas sean susceptibles de rápido deterioro o no se presten, por su naturaleza, a ser conservadas por la aduana, las autoridades aduaneras no deberían proceder a su venta o disponer de ellas de otra manera antes que haya sido definitivamente decretado su comiso por la autoridad competente o que su abandono haya sido consentido, en beneficio del Tesoro público, por ejemplo a causa de una transacción.

d) *Aprehensión o retención de los medios de transporte utilizados para cometer una infracción aduanera*

15. Práctica recomendada

Las autoridades aduaneras no deberían practicar la aprehensión o retención de los medios de transporte que hayan sido utilizados para cometer una infracción aduanera más que si se ha incurrido en un caso de confiscación de estos medios de transporte, cuando no pueda constituirse una garantía suficiente o cuando puede ser necesaria su presentación como prueba material, en un estado ulterior del procedimiento.

Notas

1. En particular, pueden quedar sujetos a comiso los medios de transporte acondicionados especialmente para el contrabando.

2. Normalmente, no se confiscan, aprehenden o retienen los medios de transporte más que si el propietario, el explotante o cualquier otra persona responsable de aquéllos hubiese, en el momento de los hechos, asentido a la infracción aduanera o hubiese tenido conocimiento de la misma.

16. Práctica recomendada

Las autoridades aduaneras, mediante la constitución de una garantía suficiente, deberían conceder el levante para los medios de transporte que hayan sido utilizados para cometer una infracción aduanera y que hubiesen sido aprehendidos o retenidos a menos que puedan ser objeto de comiso o que fuese necesaria su presentación, como prueba material, a un estado ulterior del procedimiento.

e) *Detención preventiva*

17. Norma

La legislación nacional especificará los poderes de la aduana en lo referente a la detención preventiva y prescribirá las condiciones preferentes a la misma.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS

a) *Infracciones aduaneras que pueden ser objeto de resolución administrativa*

18. Norma

La legislación nacional precisará, bien en términos generales, bien de manera detallada o combinando ambas posibilidades, las infracciones aduaneras que pueden ser objeto de una resolución administrativa.

19. Práctica recomendada

El reconocimiento de la culpabilidad de la persona interesada no debería constituir una de las condiciones para que la infracción aduanera pudiese resolverse administrativamente.

20. Norma

Las autoridades aduaneras tomarán las medidas necesarias para que la resolución administrativa de la infracción aduanera pueda iniciarse lo más rápidamente posible una vez comprobada la infracción. Informarán al contraventor lo antes posible de las condiciones y modalidades de la resolución y, eventualmente, de los recursos posibles y de los plazos para su interposición.

21. Práctica recomendada

Cuando durante un despacho de mercancías se comprueba una infracción aduanera considerada de menor importancia, su resolución administrativa debería efectuarse por la aduana que la hubiese descubierto.

22. Práctica administrativa

Cuando se considere que un viajero ha cometido una infracción aduanera de menor trascendencia, la resolución administrativa debería efectuarse por la aduana que la hubiese descubierto.

b) Sanciones aplicables

23. Norma

La legislación nacional establecerá las sanciones que serán aplicables para cada categoría de infracción aduanera susceptibles de ser objeto de una resolución administrativa y designará las autoridades aduaneras competentes para aplicarlas.

Notas

1. Las sanciones que se aplican generalmente son multas, decomiso, confiscación de las mercancías y, eventualmente, de los medios de transporte.

2. En el caso de una transacción, las autoridades aduaneras pueden igualmente requerir el abandono de las mercancías y/o de los medios de transporte en beneficio del Tesoro público.

3. La aplicación de determinadas sanciones puede reservarse, según la gravedad de la infracción cometida, a las autoridades aduaneras locales, regionales o centrales.

4. En algunos países, las sanciones severas como el decomiso, la confiscación de las mercancías o de los medios de transporte, no pueden ser objeto de una resolución administrativa.

5. El importe de la multa puede aumentarse en caso de reincidencia del infractor.

24. Norma

La severidad o el importe de las sanciones aplicadas dependerá de la gravedad o de la importancia de la infracción cometida.

c) Caso de ausencia de sanción

25. Práctica recomendada

Los errores cometidos de buena fe (esto es, cuando no existe intención alguna de fraude) en la declaración de mercancías o en relación con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras, no deberían sancionarse ya que puede descartarse cualquier negligencia cualificada y el importe de los derechos e impuestos de importación o de exportación o de los de-

rechos e impuestos internos que, según los casos, se hubiesen eludido o cuyo reembolso hubiese sido obtenido indebidamente, no sobrepase la tolerancia admitida, a este efecto, por la legislación nacional.

Notas

1. En lo que respecta a la declaración del valor en aduana de las mercancías, pueden considerarse comprendidas en la categoría de buena fe:

- los errores de transcripción.
- los simples errores de cálculo en las declaraciones o en los documentos presentados en su apoyo.
- las omisiones, cometidas por inadvertencia, de algunos elementos necesarios para establecer el valor en aduana, tales como los gastos de transporte en el interior de un país extranjero.
- los errores cometidos por inadvertencia en la conversión de monedas extranjeras.
- las deducciones incorrectas, tales como ciertos descuentos, que el importador ignora que no son admisibles por la aduana y los errores similares que resultan de una falsa interpretación de los principios contenidos en las disposiciones legales en materia de valor en aduana.

2. Una declaración inexacta de la posición arancelaria cuando la naturaleza de la mercancía y los otros elementos materiales que la caracterizan han sido correctamente declarados, puede igualmente entrar en la categoría de errores cometidos de buena fe.

3. Puede igualmente considerarse como error cometido de buena fe, una divergencia entre la cantidad que figura en la declaración de carga y la real de las mercancías, cuando esta divergencia es consecuencia, por ejemplo, de un error material.

4. El límite establecido para que la infracción aduanera no se sancione puede ser una suma fija o un porcentaje determinado de los derechos e impuesto exigibles o también puede consistir en una combinación de estas dos posibilidades.

5. Ser exigibles los derechos e impuestos que, según los casos, han sido eludidos o su reembolso obtenido indebidamente.

6. La repetición de errores cometidos de buena fe puede exponer a sanciones.

26. Práctica recomendada

Cuando una infracción aduanera resulta de un caso de fuerza mayor o de otras circunstancias independientes de la voluntad de la persona interesada sin que hubiera habido negligencia o intención de fraude de parte de esta persona, no debería inflingirse sanción alguna con la condición de que los hechos se comprueben en la debida forma a satisfacción de las autoridades aduaneras.

d) *Infracciones aduaneras sancionadas con una multa*

27. Práctica recomendada

En el caso en que las infracciones aduaneras debieran sancionarse, las que se designan a continuación no deberían serlo más que por una multa de un importe poco elevado, siempre que pueda descartarse cualquier intento de fraude:

- la infracción aduanera que resulte de no presentar las mercancías dentro del plazo prescrito al efecto;
- la infracción aduanera que resulta de no respetar el itinerario prescrito para la conducción de mercancías bajo control aduanero;
- la infracción aduanera que resulta de la no presentación en el plazo prescrito de los documentos o informaciones cuya presentación diferida fue autorizada por las autoridades aduaneras.

28. Norma

Cuando las autoridades aduaneras sancionan las infracciones aduaneras resultantes de errores cometidos de buena fe en la declaración de mercancías o en relación con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras, aquéllas se limitarán a inflingir una multa de un importe poco elevado.

29. Práctica recomendada

Cuando las autoridades aduaneras sancionen las infracciones aduaneras resultantes de indicaciones inexactas que figuran en la declaración de mercancías o facilitadas en relación con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras, aquéllas deberían limitarse a infligir una multa de un

importe poco elevado con tal que el importe de los derechos e impuestos de importación o de exportación o de los derechos e impuestos internos que, según los casos, hubiesen sido eludidos o cuyo reembolso hubiera sido obtenido indebidamente, fuese poco elevado y que las infracciones aduaneras no hubieran tenido por objeto sustraer las mercancías a la aplicación de medidas de prohibición o de restricción.

Nota

Las multas se fijan normalmente sobre la base del importe de los derechos e impuestos eludidos o del de la devolución indebidamente obtenida y no sobre el valor de las mercancías.

e) Restitución de las mercancías aprehendidas o retenidas y cancelación de la garantía

30. Norma

La restitución de las mercancías que han sido aprehendidas o retenidas o del producto neto de su venta, deberá tener lugar lo antes posible después de la resolución definitiva de la infracción aduanera siempre que las mercancías no han sido objeto de comiso y que el abandono de éstas en favor del Tesoro público no constituye una condición de la resolución.

Nota

Las autoridades aduaneras pueden exigir la reexportación de las mercancías sujetas a prohibiciones o restricciones de importación.

31. Norma

Las autoridades aduaneras concederán, lo antes posible después de la resolución definitiva de la infracción aduanera, la cancelación de la garantía eventualmente constituida a causa de esta infracción. Ya que se han cumplido todas las condiciones de la resolución.

DERECHOS Y RECURSOS

32. Norma

Cualquier persona implicada en una infracción aduanera que haya sido objeto de una resolución administrativa dispondrá del derecho a recurrir

ante una autoridad independiente de la administración de aduanas, salvo en el caso en que la persona interesada hubiera tenido la posibilidad de elegir, para resolver la infracción aduanera, entre una transacción y un procedimiento ante una autoridad judicial.

Nota

La persona interesada dispone normalmente del derecho de recurso previo ante otra instancia de la administración aduanera.

INFORMACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS

33. Norma

Las autoridades aduaneras adoptarán las medidas adecuadas para que cualquier persona interesada pueda obtener sin dificultad todas las informaciones útiles acerca de la resolución administrativa de las infracciones aduaneras.